



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00050-00

ACCIONANTE: GERMAN IGNACIO LUNA SOTO

ACCIONADOS: MIN DEFENSA-PONAL-DISAN

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO A TRATAR**

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor GERMAN IGNACIO LUNA SOTO, por medio de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL ATLÁNTICO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD COMPLEMENTARIO CLÍNICA DEATA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

En el escrito de la tutela, la parte accionante, por medio de su apoderado judicial, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 13 de febrero de 2020 presentó petición ante el MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL ATLÁNTICO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD COMPLEMENTARIO CLÍNICA DEATA, para que autorizaran y ordenaran la devolución del valor pagado a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, por concepto de atención médica, quirúrgica, exámenes de laboratorio, fármacos y demás servicios prestados a su madre EMILSE MARÍA SOTO LUNA, desde el 18 al 30 de enero de 2020, y los medicamentos postquirúrgicos.
2. El accionante, llevó a su madre a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, debido a que, en la CLÍNICA DE LA POLICÍA, no había especialista en UROLOGÍA, y por tal motivo, a la paciente no le asignaban fecha para la intervención quirúrgica que necesitaba para eliminar los cálculos que padece.
3. Hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional no le han resuelto su petición.

**III. PRETENSIONES**

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello se ordene a las accionadas que resuelvan de fondo la petición impetrada el 13 de febrero de 2020 y reiterada el 11 de marzo de 2020.

**IV. PRUEBAS**

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Solicitud del 13 febrero de 2020.
2. Comunicación del 13 de febrero de 2020, donde informan los requisitos que debía cumplir para que se le diera trámite a la petición de reembolso por los dineros cancelados en la atención de la señora EMILSE SOTO.
3. Reiteración de la petición con fecha 11 de marzo de 2020.

4. Comunicación de fecha 2020-06-09, donde se le informa al actor del proceso de compensación con el N° 693910-20200609, ha tenido algunos cambios durante su proceso de atención y lo invita a ingresar en la página web, pero en la página sale: Ciudadano no se puede obtener los resultados, intente de nuevo.
5. Memorial del 15 de septiembre de 2020, solicitando el estado del trámite.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 06 de julio de 2021, ordenándose notificar a las entidades accionadas para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, indicó: *“con el fin de dar cabal cumplimiento a la acción de tutela del asunto me permito informar que la unidad frente a la prestación del servicio es la Regional de Aseguramiento en Salud No. 8 (Atlántico), liderada por el señor Teniente Coronel CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FLOREZ, cuya Oficina queda ubicada en Soledad Atlántico en la avenida circunvalar 45-124, tel. 3639088, correos electrónicos: deata.rases-aju@policia.gov.co - deata.rases@policia.gov.co - deata.upres@policia.gov.co por lo que, en aras de gestionar la tutela de la forma más eficiente, me permito solicitar a ese Digno Despacho, que cualquier requerimiento acerca de esta acción, sea enviado directamente a la unidad antes en mención.”*

Teniente Coronel CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ FLOREZ- JEFE REGIONAL ASEGURAMIENTO SERVICIO EN SALUD N° 8, informó al despacho que ya se le había dado respuesta al usuario por medio de oficio GS-2021-045192-DEATA, el cual fue notificado el día 12/07/2021, a través, del correo electrónico [arq.german.luna@hotmail.com](mailto:arq.german.luna@hotmail.com), aportado por el accionante, con el fin de emitirle respuesta frente a la solicitud que realizó. Que dicha respuesta fue negativa a su solicitud, pero que lo anterior no implica la vulneración a su derecho de petición, por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL ATLÁNTICO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD COMPLEMENTARIO CLINCA DEATA, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor GERMAN IGNACIO LUNA SOTO, al presuntamente no resolverle de fondo la petición impetrada el 13 de febrero de 2020 y reiterada el 11 de marzo de 2020?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Página 2 de 6

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor GERMAN IGNACIO LUNA SOTO, por medio de apoderada judicial, hace uso de la presente acción constitucional de la referencia, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL ATLÁNTICO, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD COMPLEMENTARIO CLINCA DEATA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el 13 de febrero de 2020, presentó petición ante las accionadas, para que autorizaran y ordenaran la devolución del valor pagado a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, por concepto de atención médica, quirúrgica, exámenes de laboratorio, fármacos y demás servicios prestados a su madre EMILSE MARÍA SOTO LUNA, dicha petición fue reiterada el 11 de marzo de 2020, pero hasta la fecha de la acción de tutela no ha obtenido respuesta de fondo a su petición.

La accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitó su desvinculación teniendo en cuenta la desconcentración de funciones de la entidad, cualquier solicitud debía ser remitida al Teniente Coronel CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ FLOREZ- JEFE REGIONAL ASEGURAMIENTO SERVICIO EN SALUD N° 8, quien también es accionado dentro del trámite, por lo que rindió el informe solicitado.

Aseveró que ya se le había dado respuesta al usuario, por medio de oficio GS-2021-045192-DEATA, el cual fue notificado el día 12 de julio de 2021, a través, del correo electrónico [arq.german.luna@hotmail.com](mailto:arq.german.luna@hotmail.com), aportado por el accionante. Que dicha respuesta fue negativa a su petición, pero que lo anterior no implicaba la vulneración a su derecho de petición, por lo que solicitó se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, entiende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es que le resuelvan de fondo la petición sobre la autorización y pago por unos gastos médicos, previamente asumidos por el actor en otra IPS distinta a la CLÍNICA DE LA POLICÍA, de lo que sostiene la accionada que ya emitió respuesta negativa a dicho asunto, por lo tanto, es menester revisar que la respuesta enviada haya satisfecho todos los puntos de la pretensión y adicional a ello que se haya notificado adecuadamente al peticionario.

De este modo, se vislumbra a folio 4 del informe rendido por el Teniente Coronel CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ FLOREZ- JEFE REGIONAL ASEGURAMIENTO SERVICIO EN SALUD N° 8, respuesta de fecha 12/07/2021, en la que se le niega el reconocimiento y pago de los reembolsos solicitados, en virtud a que de conformidad con la Resolución 712 del 21/12/15, la que se encontraba vigente para la fecha, el reintegro de los dineros a los afiliados se realiza por la atención integral de urgencias y no de consulta externa, como fue el caso depuesto por el actor; razón por la cual, se tiene contestada de fondo la petición, a pesar que su contenido sea negativo a la solicitud del peticionario.

Sin embargo, las respuestas a las peticiones no sólo deben ser de fondo, sino que éstas deben notificarse efectivamente al interesado, lo cual, no se observa en el caso de marras, ya que, no existe prueba alguna sobre ello, puesto que, la accionada, presenta un pantallazo de entrega a correo electrónico e indica que el mismo se refiere a [arq.german.luna@hotmail.com](mailto:arq.german.luna@hotmail.com), pero en dicho pantallazo, aparece el nombre de JAIRO JOSE VEGA RONDON como destinatario, quien

no hace parte de esta acción de tutela, ni tampoco figuró como apoderado del tutelante, y no se puede verificar el correo electrónico al que se remitió de conformidad con la imagen siguiente:



Por lo anterior, no se puede considerar superadas las pretensiones del trámite tutelar, y por consiguiente, se amparará el derecho fundamental de petición del señor GERMAN IGNACIO LUNA SOTO, en este sentido se ordenará a las accionadas para que notifiquen efectivamente al peticionario de la respuesta de fecha 12 de julio de 2021.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho de petición, teniendo en cuenta que no se probó que se hubiere notificado efectivamente al peticionario de la respuesta emitida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho de petición del señor GERMAN IGNACIO LUNA SOTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al Teniente Coronel CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ FLOREZ- JEFE REGIONAL ASEGURAMIENTO SERVICIO EN SALUD N° 8 la POLICÍA NACIONAL- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD COMPLEMENTARIO CLINCA DEATA y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de dos días, posteriores a la notificación del presente proveído, responda la petición radicada por el actor el 13 de febrero de 2020, reiterada el 11 de marzo de 2020 y notifique efectivamente al peticionario la decisión emitida el 12 de julio de 2021.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COÑA  
JUEZA